



Roj: **STSJ AR 130/2000 - ECLI:ES:TSJAR:2000:130**

Id Cendoj: **50297330012000100958**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **25/01/2000**

Nº de Recurso: **334/1997**

Nº de Resolución: **51/2000**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JESUS MARIA ARIAS JUANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección 1ª).

-Recurso número 334 del año 1997-

**SENTENCIA Nº 51 de 2000**

ILUSTRISIMOS SEÑORES

PRESIDENTE -

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS -

D. Jesús Mª Arias Juana

Dª Isabel Zarzuela Ballester

Dª Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veinticinco de enero de dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 1ª), el recurso contencioso-administrativo número 334 de 1997, seguido entre partes; como demandante D. Jose Augusto , representado y asistido por el Letrado D. Pedro José Giménez Usán; como demandada la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y asistida por el Abogado del Estado; y como codemandado D. Lorenzo , representado y asistido por la Letrada D, Esther Ibáñez Tórmez. Es objeto de impugnación la resolución del Director General de Personal del Ministerio de Defensa de fecha 13 de mayo de 1996, por la que se desestimó la reclamación formulada por el recurrente contra la resolución del procedimiento selectivo efectuado en el Hospital Militar de Zaragoza para cubrir con carácter interino una plaza de personal laboral con la categoría de Titulado Medio, y la resolución del Subsecretario de Defensa de fecha 20 de marzo de 1997, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la anterior.

Procedimiento: Especial de personal.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Mª Arias Juana.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La parte actora en el presente recurso, por escritos que tuvieron entrada en la Secretaría de este Tribunal en fechas 10 de marzo y 20 de mayo de 1997, interpuso recurso contencioso administrativo e interesó



la ampliación del mismo, respectivamente, contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso y ampliación, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare la nulidad de pleno derecho o se anulen y dejen sin efecto las resoluciones impugnadas, declarando el derecho del recurrente a que le sea asignada en el apartado 5.1.2 relativo a méritos académicos una valoración de quince puntos por estar en posesión del Título de Ingeniero superior Industrial, rama Electricidad o, en su defecto, de ocho puntos, y, correlativamente, su derecho a la contratación laboral objeto de la convocatoria.

TERCERO.- La Administración demandada y el codemandado, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, solicitaron, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimaron aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, se celebró la votación y Fallo el día señalado, 13 de enero de 2000.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso la resolución del Director General de Personal del Ministerio de Defensa de fecha 13 de mayo de 1996, por la que se desestimó la reclamación formulada por el recurrente contra la resolución del procedimiento selectivo efectuado en el Hospital Militar de Zaragoza para cubrir con carácter interino una plaza de personal laboral con la categoría de Titulado Medio, y la resolución del Subsecretario de Defensa de fecha 20 de marzo de 1997. desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la anterior.

SEGUNDO.- La única cuestión suscitada por el recurrente en la presente vía jurisdiccional es la, a su juicio, errónea valoración por parte del Tribunal calificador de los méritos por él aportados, y en concreto por no habersele valorado en quince puntos el título de Ingeniero Industrial (Rama Eléctrica), de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.1.2 de las Bases de la Convocatoria de fecha 31 de enero de 1996 -en la que se fijaba tal puntuación por estar en posesión de la titulación específica- y, subsidiariamente, en ocho puntos como titulación análoga, de acuerdo con la Instrucción número 432/08385/95, sobre provisión de puestos de personal laboral por ascenso y contratación, a la que había de someterse la Convocatoria conforme a lo establecido en su Base 14, con lo que, tanto en uno y otro caso, obtendría una puntuación mayor que la del codemandado, D. Lorenzo , que fue quien resultó seleccionado.

La Administración demandada, en las resoluciones impugnadas, si bien considera que el referido título que ostenta el actor le habilitaba para presentarse al proceso selectivo, sin embargo estima que éste es diferente al que, conforme a la Convocatoria, tenía la consideración de título específico, que era el de Ingeniería Técnica (Electricidad), único al que cabía otorgar los quince puntos. Sosteniéndose por el codemandado, Sr. Lorenzo , que el recurrente no debió ser admitido al no reunir las condiciones generales exigidas en la Convocatoria y, en cualquier caso, coincidiendo con la postura del Abogado del Estado, que no procedía concederle ni los quince puntos por titulación específica, ni tampoco los ocho por titulación análoga al no estar incluida en el anexo I de la Instrucción referida como titulación análoga a la de Ingeniero Técnico la de Ingeniería Industrial Superior.

TERCERO.- La citada Instrucción número 432/08385/95, a la que -como se ha dicho- había de someterse la Convocatoria en cuestión, conforme a lo establecido en su Base 1ª, establece en su apartado I I i que el anuncio de la vacante producida ha de efectuarse en la correspondiente convocatoria "con exigencia de la titulación prevista para la categoría y, en su caso, para la especialidad de que se trate», señalándose en los apartados 1.1.2 y 1.1.3 que en los supuestos en los que el Convenio Colectivo exija una titulación de una rama o especialidad determinada se exigirá dicha titulación específica y en los que exija una titulación genérica, la convocatoria habrá de precisar, en su caso, la/s específica/s de la especialidad y las análogas de que se trate - especificándose en el anexo I las titulaciones análogas a las específicas que se relacionan-. De acuerdo con tal Instrucción, la base segunda de la Convocatoria claramente especificaba como plaza para la que se convocaban pruebas selectivas la de "personal laboral en la categoría de TITULADO

MEDIO en el Hospital Militar de Zaragoza", fijándose en la base tercera, apartado c), como requisito que deberían de reunir los aspirantes el de "estar en posesión del título de INGENIERÍA TÉCNICA (ELECTRICIDAD)".

Pues bien, como sostiene el codemandado, el ahora recurrente no tenía la titulación exigida en la Convocatoria para poder ser admitido al no estar en posesión del título exigido de Ingeniería Técnica (Electricidad), título exigido específicamente en aquella como requisito preciso para poder optar a la plaza en cuestión, y sin



que por ello se precisasen -como debía haber hecho de haberse exigido una titulación genérica- titulaciones análogas; siendo además tal titulación -como universitaria- de las que están expresamente excluidas del supuesto excepcional previsto en el apartado 1.3 de la Instrucción de admisión de candidatos sin titulación suficiente, de no existir candidatos con la titulación adecuada -lo que tampoco era el caso-. Consecuentemente, el actor no debió ser admitido pese a tener el título de Ingeniero Industrial, al tratarse de una titulación universitaria superior, cuando se precisaba cubrir una vacante de titulado medio, y en todo caso diferente a la específicamente exigida en la convocatoria de Ingeniero Técnico Industrial. Sin que frente a ello quepa admitir, como sostiene el recurrente, que el título de Ingeniero Industrial englobe al de Ingeniero Técnico Industrial, pues como con acierto razona el Abogado del Estado, las funciones del Técnico de Grado Medio son aquellas a las que específicamente habilita el título de Ingeniero Técnico, diferente del Título de Ingeniero Superior, sin que la obtención del primero habilite para acceder automáticamente a un segundo ciclo de Ingeniería Superior.

Pudiendo citarse en apoyo de la conclusión a la que se llega la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1985 en un supuesto de inadmisión de un Ingeniero Agrónomo a una convocatoria para un puesto de Ingeniero Técnico Agrícola, por no tener aquel el título exigido por la Convocatoria, ley -se decía- por la que ha de regirse la oposición, a la que están vinculados, tanto los que tomen parte en las pruebas, como el Tribunal calificador y la Administración, y en cuya sentencia se concluye que "la orden de 2 de agosto de 1978 del Mº Educación y Ciencia, que constituye uno de los fundamentos de la sentencia recurrida, y en que se establecía la equivalencia entre los estudios completos de tres cursos de facultad o escuela técnica superior y el primer ciclo de enseñanza universitaria, fue declarada nula de pleno derecho por la STS 26 enero 1980 de la Sala 3ª, y los demás razonamientos que se hacen por el Tribunal " a quo " ( .. ) se desvían de la cuestión fundamental ya enunciada, es decir, que el título de ingeniero agrónomo no engloba el de ingeniero técnico agrícola, centrándose en la comparación de los estudios cursados en una y otra carrera y de las competencias propias de cada título, que resulta inoperante para el caso controvertido, y que, por otra parte, y aunque esto sea ajeno a dicho caso, viene a incidir negativamente sobre la línea jurisprudencial de concebir al técnico de grado medio como profesional independiente, SS 4 marzo 1980, 16 febrero 1981 y 19 abril 1983 de la Sala 4ª de este tribunal , entre otras, las dos últimas relativas a ingenieros técnicos agrícolas, y la primera a ingenieros técnicos industriales». Y, así mismo, es de citar la sentencia de 23 de febrero de 1987 en un supuesto de inadmisión del allí recurrente, en posesión del título de ingeniero técnico en química industrial, a la convocatoria efectuada para la provisión de 5 plazas de auxiliares técnicos de laboratorio por no acreditar la titulación exigida de Formación profesional de segundo grado o Diplomado de Universidad, y en la que, con cita de la de 6 febrero 1987, se declaraba que "no resultaba violado el principio de igualdad, ni discriminados los titulados de rango superior, en cuanto "solamente se trata de la aplicación racional y razonable del principio de división del trabajo que opera en todas las áreas productivas o de servicios".

Lo expuesto determina la desestimación del recurso dado que -se insiste- el actor carecía de la titulación específica para ser admitido al concurso, sin que, por otra parte, el hecho de que efectivamente llegara a ser admitido determinase que hubiera de valorarse, como pretende, con quince puntos su título de Ingeniero Industrial cuando, como se ha dicho, éste no era el Título específico exigido, ni tampoco con ocho puntos, al no ser titulación análoga conforme a las analogías indicadas en el Anexo I de la Instrucción referida.

CUARTO.- No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

## FALLAMOS

PRIMERO. - Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 334 del año 1997, interpuesto por D. Jose Augusto , contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.